



MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFP/A/25.2/2C.27.1/0065-17.
OFICIO No. PFP/A/25.5/2C.27.1/0008-21

AL C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA
EMPRESA DENOMINADA ACUMULADORES
REGIONMONTANOS, S.A. DE C.V.,
DOMICILIO: AVENIDA SANTO DOMINGO No. 1110,
CONGREGACIÓN MARIANO ESCOBEDO, MUNICIPIO DE SAN
NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E .-

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil veintuno.

VISTO para resolver el **Procedimiento Administrativo número PFP/A/25.2/2C.27.1/0065-17**, instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, a nombre de la persona moral denominada **ACUMULADORES REGIONMONTANOS, S.A. DE C.V.**, por posibles hechos u omisiones constitutivos de infracción circunstanciados en el acta de inspección número **PFP/A/25.2/2C.27.1/0065-17**, de fecha catorce de marzo del año dos mil diecisiete y:

RESULTANDO

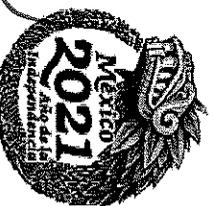
PRIMERO.- En fecha seis de Marzo del año dos mil diecisiete, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, emitió la orden de inspección número **PFP/A/25.2/2C.27.1/0065-17** con el objeto de verificar que la persona moral denominada **ACUMULADORES REGIONMONTANOS, S.A. DE C.V.**, con domicilio en Avenida Santo Domingo No. 1110, Congregación Mariano Escobedo, Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, cumpliera con lo establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, así como los acuerdos y normas oficiales mexicanas aplicables a la materia.

SEGUNDO.- El catorce de Marzo del año dos mil diecisiete, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, levantaron el acta de inspección número **PFP/A/25.2/2C.27.1/0065-17**, en cumplimiento a la orden de inspección precisada en el punto que antecede, a través de la cual, se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el Procedimiento Administrativo en contra de la persona moral denominada **ACUMULADORES REGIONMONTANOS, S.A. DE C.V.**, toda vez que incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente procedimiento administrativo.

Asimismo, se le otorgó a **ACUMULADORES REGIONMONTANOS, S.A. DE C.V.**, un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la inspección señalada anteriormente, con la finalidad de que formulara las observaciones o presentara las pruebas que estimara pertinentes en torno a los hechos circunstanciados en dicha acta.

TERCERO.- Con fecha dieciséis de enero del año dos mil veinte, el encargado del despacho de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emitió **Acuerdo de Emplazamiento** con número de oficio **PFP/A/25.5/2C.27.1/0157-19**, mediante el cual se instauró Procedimiento Administrativo en contra de la persona moral denominada **ACUMULADORES REGIONMONTANOS, S.A. DE C.V.**, radicándose bajo el expediente Administrativo No. **PFP/A/25.2/2C.27.1/0065-17**, proveído que le fue legalmente notificado el día veintisiete de enero del año dos mil veinte, previo citatorio del día hábil anterior, para que en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del mismo, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos u omisiones contenidos en el Acta de Inspección. De igual forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 68, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección mismas que se tienen por transcritas por economía procesal y se le impusieron las medidas correctivas necesarias, siendo estas:

- 1- No acreditado ante esta Autoridad, que cuenta con **categorización como generador de residuos peligrosos** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los residuos peligrosos





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.**
Subdelegación Jurídica

que genera dentro de sus instalaciones, siendo estos acumuladores usados. Toda vez que al momento de la visita de inspección no fue exhibida, argumentando el inspeccionado que al momento no cuenta con tal documento.

- 2- No acredita ante esta Autoridad, que cuenta con **seguro ambiental vigente**, para sus actividades con los residuos peligrosos que genera dentro de sus instalaciones, siendo estos acumuladores usados, Toda Vez que al momento de la visita de inspección, no fue exhibida.
- 3- No acredita ante esta Autoridad, que cuenta con **bitácora de residuos peligrosos** debidamente llenada, toda vez que al momento de la visita de inspección, se pudo observar que la bitácora con la que cuenta carece de la información señalada en los incisos e), f) y g), de la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

CUARTO. Por lo que una vez vencido el término otorgado en el documento señalado en el párrafo inmediato anterior y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ACUMULADORES REGIONTANOS, S.A. DE C.V.**, esta Autoridad emitió en fecha veintidós de marzo del año dos mil veintiuno, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0011-21**, el cual fue legalmente notificado en fecha veintitrés del mismo mes y año; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 Bis. fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1º y Primero Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y de otras disposiciones jurídicas vigentes; artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículo primero, numeral 18 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo Único, término primero, fracción once, inciso a) del Acuerdo por el que se adscriben Orgánicamente las Unidades Administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículos 1, 4, 5, 6, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 1, 2, 3, 56, 57, 72, 73 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo la competencia por materia de la suscrita Encargada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Residuos Peligrosos corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se mencionan y que provienen de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en sus artículos 1 fracciones V, VI, X, XI y XIII, 6, 7 fracciones VI, VII, VIII, XVIII y XXVI, 8 y 101; así como en el artículo 154 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por todo lo anterior y del análisis del acta de visita de inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0065-17 de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, comisionados para tal efecto, mediante la orden de inspección PFFPA/25.2/2C.27.1/0065-17 de fecha seis del mismo mes y año.

Esta competencia en materia de residuos peligrosos se determina de la siguiente forma:

La competencia por materia de la suscrita Encargada del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia del impacto ambiental relacionado con las obras y actividades de



Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Cuarta planta por, Estado de Nuevo León, C.P. 67000, Teléfono: (51) 8354-0381 www.Gob.mx/profepa



Handwritten mark

Handwritten signature



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROTECCIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES

PROTECCIÓN DE AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente

y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de

Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

Residuos Peligrosos corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en sus artículos 5 fracciones III, IV, VI, XIX, XXII, 160, 161, 162, 167, 168, 169, 171 y 172; así como los Artículos 1, 4, 5, 6, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo; dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como por lo establecido en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ACUMULADORES REGIONMONTANOS, S.A. DE C.V.**, que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

II.- De lo circunstanciado en el **Acta de Inspección N° PFP/A/25.2/2C.27.1/0065-17** de fecha catorce de marzo del año dos mil diecisiete, se desprende que las irregularidades que se le imputan a la empresa denominada **ACUMULADORES REGIONMONTANOS, S.A. DE C.V.**, se hacen consistir en:

MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

- 1- No acreditó ante esta Autoridad, que cuenta con **categorización como generador de residuos peligrosos** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los residuos peligrosos que genera dentro de sus instalaciones, siendo estos acumuladores usados. Toda vez que al





momento de la visita de inspección no fue exhibida, argumentando el inspeccionado que al momento no cuenta con tal documento.

- 2- No acreditó ante esta Autoridad, que cuenta con **seguro ambiental vigente**, para sus actividades con los residuos peligrosos que genera dentro de sus instalaciones, siendo estos acumuladores usados, Toda Vez que al momento de la visita de inspección, no fue exhibida.
- 3- No acreditó ante esta Autoridad, que cuenta con **bitácora de residuos peligrosos** debidamente llenada, toda vez que al momento de la visita de inspección, se pudo observar que la bitácora con la que cuenta carece de la información señalada en los incisos e), f) y g), de la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

IRREGULARIDAD 1: Al momento de la visita de inspección a la empresa denominada **ACUMULADORES REGIONTANOS, S.A. DE C.V., No** acreditó ante esta Autoridad contar con **categorización como generador de residuos peligrosos** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los residuos peligrosos denominados acumuladores usados. Toda vez que al momento de la visita de inspección no fue exhibida, argumentando el inspeccionado que al momento no cuenta con tal documento.

Respecto a esta irregularidad, se tiene que la empresa denominada **ACUMULADORES REGIONTANOS, S.A. DE C.V.**, presentado en fecha catorce de Febrero del año dos mil veinte, escrito libre signado por el C. Jesús Longoria Cervantes, quien se ostenta como representante legal de la empresa antes señalada, mediante el cual presenta como prueba lo siguiente:

Documental Pública: Consistente en copia simple de la constancia de recepción con número de bitácora 19/GR/0747/11/02, de fecha siete de Noviembre del año dos mil dos, en la cual se señala como tramite "Aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos, modalidad general.

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **NO SUBSANA** la irregularidad identificada con el numeral 1. En virtud de que la empresa denominada **ACUMULADORES REGIONTANOS, S.A. DE C.V.**, no acreditó al momento de la visita de inspección No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0065-17, de fecha catorce de Marzo del año dos mil diecisiete, que contaba con categorización como Generador de Residuos Peligrosos, ya que durante la visita de inspección y mediante su escrito de fecha catorce de Febrero del año dos mil veinte, solo fue presentada la constancia de recepción con número de bitácora 19/GR/0747/11/02, de fecha siete de Noviembre del año dos mil dos, en la cual se señala como tramite "Aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos, modalidad general, es por lo anterior que **NO SUBSANA** la irregularidad número 1.

IRREGULARIDAD 2: Al momento de la visita de inspección a la empresa denominada **ACUMULADORES REGIONTANOS, S.A. DE C.V., No** acreditó ante esta Autoridad que cuenta con seguro ambiental vigente para su actividad con los residuos peligrosos que maneja.

Respecto a esta irregularidad, se tiene que la empresa denominada **ACUMULADORES REGIONTANOS, S.A. DE C.V.**, presentado en fecha catorce de Febrero del año dos mil veinte, escrito libre signado por el C. Jesús Longoria Cervantes, quien se ostenta como representante legal de la empresa antes señalada, mediante el cual presenta como prueba lo siguiente:

Documental Pública: Consistente en copia simple de la póliza de seguro número 130241491200, expedida por la empresa AXA SEGUROS, S.A.DE C.V., a favor de la empresa denominada **ACUMULADORES REGIONTANOS, S.A. DE C.V.**, la cual cubre un período del diecisiete de enero del año dos mil veinte al diecisiete de enero del dos mil veintiunos y señala en uno de sus rubros "Responsabilidad civil ecológica"

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **SUBSANA** la irregularidad identificada con el numeral 2. En virtud de que la empresa denominada **ACUMULADORES REGIONTANOS, S.A. DE C.V.**, no acreditó al momento de la visita de inspección No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0065-17, de fecha catorce de Marzo del año dos mil diecisiete, que contaba con póliza de seguro vigente, ya que mediante escrito de fecha catorce de Febrero del año dos mil veinte, solo fue presentada la póliza de seguro número 130241491200, expedida por la empresa AXA SEGUROS, S.A.DE C.V., a favor de la empresa denominada **ACUMULADORES REGIONTANOS, S.A. DE C.V.**, la cual cubre un período del diecisiete de enero del año dos mil veinte al diecisiete de enero del dos mil veintiuno, acreditando que cuenta con seguro ambiental vigente solo para ese periodo, sin poder acreditar hasta el momento que



27

cuenta con seguro que lo ampare en los años anteriores, ya que la visita fue realizada en el año 2017, por lo cual se acredita que la empresa antes señalada no contaba con la póliza de seguro correspondiente al año dos mil diecisiete, es por lo anterior que **SUBSANA** la irregularidad número **2**.

IRREGULARIDAD 3.- Al momento de la visita de inspección a la empresa denominada **ACUMULADORES REGIOMONTANOS, S.A. DE C.V.,** No acredita ante esta Autoridad que cuenta con bitácora de residuos peligrosos debidamente llenada.

Respecto a esta irregularidad, se tiene que la empresa denominada **ACUMULADORES REGIOMONTANOS, S.A. DE C.V.,** presento en fecha catorce de Febrero del año dos mil veinte, escrito libre signado por el C. Jesús Longoria Cervantes, quien se ostenta como representante legal de la empresa antes señalada, mediante el cual presenta como prueba lo siguiente:

Documental Privada: Consistente en copia simple de la bitácora de residuos peligrosos, correspondiente a los años 2018 y 2019, en las cuales se señalan diversos apartados como: área o proceso, Cantidad (pie), Peso promedio, Cantidad de, Fecha de entrada, Fecha de generación Transportista, No. Autorización, Disposición y No. Manifiesto; señalando en la parte superior izquierda el nombre del residuo peligroso. (En algunos rubros de la bitácora no es posible apreciar la información completa)

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **NO SUBSANA** la irregularidad identificada con el numeral **3**. En virtud de que la empresa denominada **ACUMULADORES REGIOMONTANOS, S.A. DE C.V.,** no acredita al momento de la visita de inspección No. PFP/A/25.2/2C.271/0065-17, de fecha catorce de marzo del año dos mil diecisiete, que contaba con bitácora de residuos peligrosos, ya que durante la visita de inspección y mediante escrito de fecha catorce de Febrero del año dos mil veinte, solo fue presentada la bitácora la cual no cuenta con los campos que señala el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos ya que en la misma no se señalan los campos de fase de manejo, número de autorización para transporte y acopio y NRA, ahora bien, en cuanto a las fechas que señalan las bitácoras presentadas mediante el escrito catorce de febrero del año dos mil veinte solo se aprecian que cubren los años 2018 y 2019, sin presentar bitácoras del año 2016 y 2017, es por lo anterior que **NO SUBSANA** la irregularidad número **3**.

III.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que las **irregularidades 1 y 3 NO FUERON SUBSANADAS y la irregularidad 2 FUE SUBSANADA** toda vez que infringió los artículos 106 fracción II y XXIII, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 33, 46 y 47 de la Ley en comento, artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada **ACUMULADORES REGIOMONTANOS, S.A. DE C.V.,** las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposiciones de las sanciones administrativas conducentes, en los términos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 107, T12 fracción V y T14 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toma en cuenta:

a) La gravedad:

Residuos Peligrosos.- El manejo adecuado de los residuos peligrosos que generan las empresas es de vital importancia para evitar una contaminación y deterioro al medio ambiente, motivo por el cual se genera la importancia del cumplimiento a la legislación ambiental, ya que al no contar con Registro y Categorización como generador de Residuos Peligrosos y bitácoras donde se registran los residuos peligrosos que se generan las autoridades competentes desconocen qué tipo de residuos peligrosos está generando las empresas, que cantidad y como los están manejando, generando que la Autoridad competente no pueda generar políticas públicas adecuadas para el manejo y control de los residuos peligrosos con el fin de evitar el deterioro del medio ambiente y los recursos naturales que nos rodean y son esenciales para el desarrollo del ser humano, de igual manera el no contar con seguro ambiental vigente las empresas que generan y manejan residuos peligrosos no están preparadas para responder en caso de que se genere alguna contingencia ambiental en donde se vean involucrados los residuos peligrosos que se encuentran dentro de sus instalaciones o que maneja.

Categorización: La información contenida en este documento proporciona información vital sobre la generación de los residuos peligrosos de manera tal que permite clasificar con detalle la generación del sector industrial considerando sus diferentes ramas, escala y localización geográfica. Esta información resulta



muy útil, especialmente para valorar, de manera objetiva, la contribución relativa de la industria micro, pequeña, mediana y grande a la generación total de residuos peligrosos en México. Tal información es indispensable para diseñar políticas eficientes que destinen la mayor parte de los recursos humanos, económicos e institucionales disponibles para atender los sectores industriales de más alta prioridad. ofrece información para identificar la generación de residuos peligrosos. **INE-SEMARNAT. 1996-2000. Programa para la minimización y manejo integral de residuos industriales peligrosos en México. 1ra Edición. México. p 82.**

Seguro ambiental: El seguro ambiental es para obtener certeza sobre la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación y manejo de residuos peligrosos, incluyendo los daños por la contaminación, así como la remediación del sitio. **SEMARNAT. 2009. Guía para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la LGPGIR y su Reglamento. Gestión integral de materiales y actividades riesgosas. p 62.**

Bitácora: Todos los movimientos de los residuos peligrosos tendrán que quedar registrados en cada uno de los lugares donde se generaron, y se llevara una bitácora general donde se asiente la fecha de movimiento, origen y destino del residuo peligrosos. **López, Díaz. H. U. 2005. Manual para el manejo de residuos peligrosos. p 47-48.**

La elaboración de un inventario, la compilación de una lista detallada de todas las fuentes de residuos peligrosos, las características de los residuos y las cantidades que se generan de cada uno es el primer paso en un plan de manejo. Esto asegura que se tomen en cuenta todos los residuos y se documenten debidamente. El inventario debe estar completo antes de poner en práctica los componentes restantes del sistema. **J.GLYNN HENRY., GARY W. HEINKE. 2000. Ingeniería ambiental. 2da Edición. Prentice Hall. México. p 649.**

Todos los movimientos de los residuos peligrosos tendrán que quedar registrados en cada uno de los lugares donde se generaron, y se llevara una bitácora general donde se asiente la fecha de movimiento, origen y destino del residuo peligroso. **López, Díaz. H. U. 2005. Manual para el manejo de residuos peligrosos. p 47-48.**

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica de la empresa mediante lo asentado en el Acta de Inspección **Nº PFP/A/25.2/2C.27.1/0065-17** de fecha catorce de mayo del año dos mil diecisiete, se desprende que tiene como actividad la **compra, venta y distribución de acumuladores**, que el inmueble donde ejerce su actividad no es de su propiedad, mismo predio que cuenta con un área de 700 metros cuadrados aproximadamente, que cuenta con un total de **II** empleados, otorgándole a esto el pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Así mismo se tiene que mediante el Acuerdo Quinto, del **Acuerdo de Emplazamiento Número PFP/A/25.2/2C.27.1/0259-16**, le fue solicitado a la empresa denominada **ACUMULADORES REGIOMONTANOS, S.A. DE C.V.**, presentara las constancias con las cuales acreditara sus condiciones económicas, mismo al que hizo caso omiso, por lo que no acreditó durante el procedimiento administrativo, sus condiciones económicas. Por lo anteriormente mencionado, es de considerarse que las condiciones económicas que prevalecían al momento de la visita a **ACUMULADORES REGIOMONTANOS, S.A. DE C.V.**, son las adecuadas y suficientes para poder respaldar su infracción ambiental, ya que es una empresa económicamente activa al estar en funcionamiento.

En virtud de lo anterior, se colige que las condiciones económicas de la empresa denominada **ACUMULADORES REGIOMONTANOS, S.A. DE C.V.**, son suficientes para solventar la sanción económica que esta Autoridad considere imponer, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental federal vigente.

c) En cuanto a la reincidencia:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación dependiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la empresa denominada **ACUMULADORES REGIOMONTANOS, S.A. DE C.V.**, y por lo tanto **NO** se considera reincidente

d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:



W



MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

PROFESORADO AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales,
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la empresa denominada **ACUMULADORES REGIOMONTANOS, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente, de lo cual se destaca que no se han cumplido en su totalidad las infracciones cometidas por la multicitada empresa.

De lo anterior es importante señalar que esta Autoridad Ambiental no cuenta con los elementos necesarios para determinar si las infracciones cometidas se realizaron de manera intencional o negligente.

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, esta Autoridad Ambiental no cuenta con los elementos necesarios para determinar si se obtuvo un beneficio económico ya que solo se puede acreditar que hasta el momento no la multicitada empresa no ha realizado las gestiones necesarias para garantizar el cumplimiento de las irregularidades detectadas.

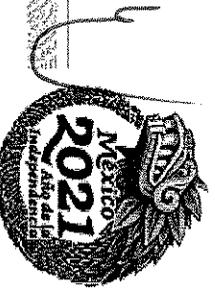
V.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 112, fracción V y 106, 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determina aplicar a la empresa denominada **ACUMULADORES REGIOMONTANOS, S.A. DE C.V.**, las siguientes sanciones:

1.- Por no acreditar ante esta autoridad que cuenta con Categorización como Generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determina imponer:

Una multa de \$ 51,621.12 (Cincuenta y un mil seiscientos veintitún pesos 12/100 M.N.) equivalente a **576 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintituno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintituno, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, por haber infringido lo señalado en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- Por no acreditar ante esta autoridad que cuenta con Seguro Ambiental Vigente, esta autoridad determina imponer:

Una multa de \$ 719,200.50 (Setecientos diecinueve mil doscientos pesos 50/100 M.N.) equivalente a **8025 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintituno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintituno, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, por haber infringido lo señalado en



Handwritten signature



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en contravención al artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- Por no acreditar ante esta autoridad que cuenta con Bitácora de residuos peligrosos, esta autoridad determina imponer:

Una multa de \$ 719,200.50 (Setecientos diecinueve mil doscientos pesos 50/100 M.N.) equivalente a 8025 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo señalado en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en contravención a los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 del Reglamento de la Ley en comento.

Por lo que esta autoridad determina imponer a la empresa denominada **ACUMULADORES REGIOMONTANOS, S.A. DE C.V.**, la sanción consistente en una **multa total atenuada de \$1,490,022.12 (Un millón cuatrocientos noventa mil veintidós pesos 12/100)** equivalente a **16,626 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo señalado en el artículo 106 fracción XXIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en contravención a los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 del Reglamento de la Ley en comento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

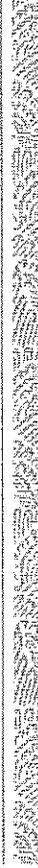
PRIMERO.- El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 112, fracción V y 106 fracción II, 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determina aplicar a la empresa denominada **ACUMULADORES REGIOMONTANOS, S.A. DE C.V.**, las siguientes sanciones:

Por lo que esta autoridad determina imponer a la empresa denominada **ACUMULADORES REGIOMONTANOS, S.A. DE C.V.**, la sanción consistente en una **multa total \$1,490,022.12 (Un millón**



Avenida Benito Juárez y Corregidora, Páncro Federal, 3.º Piso, Cuartalpes, Estado de Nuevo León, C.P. 67100 Teléfono: (52) 8554-0381 www.gob.mx/pefepa



21



MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales,
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

cuatrocientos noventa mil veintidós pesos 12/100) equivalente a 16,626 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintuno, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarías para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo señalado en el artículo 106 fracción II y XXIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos; en contravención a los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 del Reglamento de la Ley en comentario.

T E R C E R O.- Se le hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ACUMULADORES REGIOMONTANOS, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

C U A R T O.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ACUMULADORES REGIOMONTANOS, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Benito Juárez N° 500, esquina con Corregidora, Palacio Federal 2 Piso, en el Centro del Municipio de Guadalajara, Nuevo León.

Q U I N T O.- Derivado de lo que aquí se resuelve y para dar seguimiento del cumplimiento a la legislación ambiental aplicable, gírese oficio a la Subdelegación de Inspección Industrial con el objeto de que se realice una nueva visita en las instalaciones de la empresa denominada **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS LOZANO, S.A. DE C.V.**, con domicilio en Avenida 3 No.168, Colonia Central de Carga, Municipio de Cuadalupe, Nuevo León, en la inteligencia de que lo anterior debe de realizarse una vez que esta resolución haya causado estado y no se haya interpuesto ningún medio de defensa.

S E X T O.- Se hace del conocimiento al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA MOTORIZADOS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, que esta autoridad ambiental atendiendo a las medidas señaladas por el Gobierno Federal con relación a la contingencia generada por el "COVID-19", se determina habilitar el día **31-treinta y uno de marzo del presente año para la emisión del presente proveído, y los días 05-cinco, 06-seis, 07-siete, 08-ocho, 09-nueve, 12-doce, 13-trece, 14-catorce, 15-quince, 16-dieciséis, 19-diecinove, 20-veinte, 21-veintuno, 22-veintidos y 23-veintitres de abril para la notificación del presente acuerdo.** En virtud de haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de enero del presente año, el Acuerdo por el que se hace de conocimiento público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, donde se señalan que una vez que se haga de conocimiento que el semáforo epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudaran los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicio, que, en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos desconcentrados, donde para efectos de lo anteriormente señalado se establecen las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para efecto de la reanudación de los plazos de los trámites, actos de inspección, vigilancia y verificación, procedimientos administrativos a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme a lo siguiente:

Trámites:





(...)

2) Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos;

3) Se reanudan los actos correspondientes a la substanciación de los recursos de revisión, solicitudes de conmutación, así como modificación y revocación;

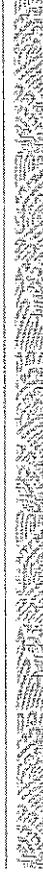
4) La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrá habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos." (Sic)

SEPTIMO.- No se omite señalar al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ACUMULADORES REGIOMONTANOS, S.A. DE C.V.**, que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo elva.garza@profepa.gob.mx.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ACUMULADORES REGIOMONTANOS, S.A. DE C.V.**, que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por **una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- Adquisición e instalación del equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 Y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialista y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los



ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomentan la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;

- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos de cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.

Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.

OCTAVO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **esíncro** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO e5

EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446

ó a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el numero y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

N O V E N O.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ACUMULADORES REGIONTANTOS, S.A. DE C.V., COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma la C. Ing. Elva Griselda Garza García, Encargada del Despacho de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo XXXVII y penúltimo párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXII, XXXI y XLIX, 84 y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por designación realizada mediante oficio PFFPA/1/4C.26.1/0001/20.

ESTADO DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN NUEVO LEÓN

EGGM/PIOL/Im/sq
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PFFPA/25.2/2C.27.1/0065-17
OFICIO N° PFFPA/25.5/2C.27.1/0008-21





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

CITATORIO

Al C. pp. y/o Apodado legal de la Suprema de Justicia
Manuel Luis Aguasoteros S.P. de C.V.

EXPEDIENTE: PRO/DS/LE/2016/005517

En el Municipio de San Nicolás de los Garza Estado de Nuevo León, siendo las 11 horas, con 15 minutos, del día 05 del mes de Abril del año 2017 el C. José Guzmán González notificador adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hago constar que me constituí del domicilio ubicado en Carretera San Bernardo 20110 en el Municipio antes Carretera San Bernardo 20110 citado, cerciorándome por medio de datos de telefonía móvil por parte que es el domicilio de Manuel Luis Aguasoteros S.P. de C.V.

con el propósito de practicar la NOTIFICACIÓN PERSONAL del oficio PFP/25.5/2C. 27/1008-21 de fecha 31/03/2017 emitido por el (la) encargado (a) de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

en el Estado de Nuevo León. Enseguida requeri la presencia de la persona antes citada y al no encontrarse esta, ni otra persona legalmente autorizada para oír y recibir notificaciones, fui atendido por el (la) C. Manuel Luis Aguasoteros quien se identifica con IFE 1899022557774 expedida por Estadística quien manifiesta ser apodado; procediendo a dejarle **CITATORIO** en los términos de lo dispuesto por el artículo 167-Bis I párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que sirva esperar al suscrito a las 11 con 15 minutos, del día 05 del mes de Abril del año 2017 para recibir el oficio antes citado, quedando apercibido que de no hacerlo, es decir de no esperar al suscrito en el día y la hora antes indicados, se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio o en su defecto se notificará por medio de instructivo que se fijara en lugar visible del domicilio al rubro indicado, junto con el documento que se notificara. Lo anterior con fundamento con el párrafo tercero del artículo 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia legal los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo.

C. NOTIFICADOR

INTERESADO

Manuel Luis Aguasoteros



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

CITATORIO

AL C. Don M. Asoc. Benito López / de la Piedad de Guadalupe
Av. Benito Juárez Ramos y Pineda S.A. de C.V.

EXPEDIENTE: PPA/1352/13-27/16055-17

En el Municipio de San Nicolás de los Garza, Estado de Nuevo León, siendo las 11 horas, con 15 minutos, del día 06 del mes de Abril del año 2017 el C. José Guadalupe Santos notificador adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hago constar que me constituí del domicilio ubicado en Carretera Santa Bernadita 51110 Guadalupe, Coahuila de Zaragoza en el Municipio antes citado, cerciorándome por medio de visitación y verificación de los datos que es el domicilio de Amalobast Leguizamón S.A. de C.V.

PERSONAL del oficio PFPA/25.5/2C-33/1008-21 con el propósito de practicar la **NOTIFICACIÓN** de fecha 31 / 03 / 2017 emitido por el (la) encargado (a) de la Delegación

de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León. Enseguida requeri la presencia de la persona antes citada y al no encontrarse esta, ni otra persona legalmente autorizada para oír y recibir notificaciones, fui atendido por el (la) C. Luis Claudio Galt López quien se identifica con IFE 1897022757924 expedida por FEPA/1352/17 quien manifiesta ser Empleado;

CITATORIO en los términos de lo dispuesto por el artículo 167-Bis I párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que sirva esperar al suscrito a las 11 con 15 minutos, del día 07 del mes de Abril del año 2017 para recibir el oficio antes citado, quedando apercibido que de no hacerlo, es decir de no esperar al suscrito en el día y la hora antes indicados, se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio o en su defecto se notificará por medio de instructivo que se fijara en lugar visible del domicilio al rubro indicado, junto con el documento que se notificara. Lo anterior con fundamento con el párrafo tercero del artículo 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia legal los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo.

C. NOTIFICADOR

INTERESADO

[Signature]

[Signature]
SANTO GALT

